



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Iván Contreras.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 20 de febrero de 2015, el C. Iván Contreras ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/15/00754** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Nombres y CURP de todos los representantes de casillas, por partido o coalición que participaron en las elecciones para Diputados Federales y Presidente de 2009 y 2012.

2. **Turno a OR.** El 23 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEOE).** El 26 de febrero del 2015, (dentro del plazo establecido), la DEOE a través del sistema dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE

Inexistente:

Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno número UE/15/00754 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen finalmente, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comentar que es **inexistente** la información de la CURP en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

acreditación de los representantes de los partidos políticos, de las elecciones federales de 2009 y 2012.

Confidencial:

Por otra parte, y con el objeto de atender el criterio emitido por el órgano garante identificado con el rubro 3/2012 del OGTAI¹, *solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad*, así como de conformidad con los artículos 45 de la Ley y 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento, le comento que las bases de datos de acreditación de los representantes de los partidos políticos contiene la información de la clave de elector, que es confidencial por las siguientes consideraciones:

La clave de lector de manera general, se constituye a groso modo de la siguiente manera:

Consta de 18 caracteres, los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano; los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el género; uno más para el dígito verificador, y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres.

Los artículos 3 fracciones II y XIII; 18, fracciones I y II Ley y 2, numeral 1,

¹ SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. Los órganos responsables deben realizar lecturas lógicas de los elementos que integran las solicitudes de acceso a información pública gubernamental; ello implica, por una parte, que los órganos responsables deben pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de los elementos que integren la solicitud e informar sobre su disponibilidad (lo que supone informar también sobre el detalle o desglose con que se cuenta) y su carácter de pública, reservada o confidencial; por otra parte implica que dichos órganos no deben atender exclusivamente a la denominación que los solicitantes usen para identificar los documentos que presumiblemente contengan la información que requieren, debido a que dicha denominación puede ser equívoca o inexacta, sino que deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión OGTAI-REV-97/12 y sus acumulados OGTAI-REV-98/12 al OGTAI-REV-106/12. Recurrente: C. Joel Quintero Castañeda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

fracciones XVII y XXXI del Reglamento, definen que se considera como datos personales y establecen que se podrá clasificar como información confidencial, por lo cual la clave de elector cumple con los elementos para considerarse de esa manera. Para mayor referencia se cita a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
(...)

XXXI. Información clasificada: todo tipo de información en posesión de los órganos responsables, bajo las figuras de reservada o confidencial;

ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

Por otra parte en los artículos 21 y 22 de la Ley y 13 y 14 del Reglamento, se establece la prohibición de difundir datos personales, los cuales son aplicables a la clave de elector y los criterios para acceder a ellos. Para mayor precisión, se transcribe a las disposiciones antes mencionadas:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 13

De la publicidad de la información confidencial

1. Cuando un órgano responsable o partido político reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.

4. La documentación presentada por el partido político, por el que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de proteger la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.

5. Los órganos responsables del Instituto elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información confidencial para publicarlos en el portal de Internet en cumplimiento a las obligaciones del Instituto enumeradas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Los titulares de los órganos responsables, a través de los enlaces de transparencia, elaborarán las versiones públicas de los documentos, las cuales serán revisadas por la Secretaría Técnica del Comité de Información, y, en su caso, aprobadas por el Comité de Información de conformidad con los Lineamientos en materia de clasificación previstos en el artículo 19, párrafo I, fracción VI del presente Reglamento.

Una vez revisadas las versiones públicas de los documentos, el órgano responsable, a través de sus enlaces web, solicitará su publicación en el portal de Internet del Instituto.

ARTÍCULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 4 de la Ley; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley de Transparencia, y el presente Reglamento, respectivamente.

3. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, en el artículo 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE), se señala que los datos proporcionados por los ciudadanos son estrictamente confidenciales y señala las causales por las que se podrán acceder:

Artículo 126.

1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

Asimismo, el órgano garante ha emitido sendos criterios sobre los datos personales, y su acceso, los cuales se señalan a continuación:

Criterio 2/2005 del OGTA

DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI1111/2015

Respuesta de la DEOE

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/05.- Recurrente: Emma Peñalosa Molina.- 11 de julio de 2005.

Recurso de revisión OGTAI-REV-16/08.- Recurrente: Alison Elías González - 30 de septiembre de 2008.

Recurso de revisión OGTAI-REV-27/08.- Recurrente: José Antonio Tolosa Rodríguez - 1 de diciembre de 2008.

Recurso de revisión OGTAI-REV-4/09.- Recurrente: Juan Pavón Sánchez - 30 de abril de 2009.

Recurso de revisión OGTAI-REV-59/09.- Recurrente: Rogelio Gómez Hermosillo - 28 de septiembre de 2009.

Criterio 1/2006 del OGTAI

DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.

Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-20/06. Francisco Alberto Servín de Alba. 12 de diciembre de 2006.

En este sentido, podemos establecer que la clave de elector, que contienen las bases de datos de acreditación de representantes para las elecciones federales de 2009 y 2012, es un dato personal que debe ser protegido bajo la figura de la confidencialidad, de conformidad con los artículos 3 fracciones II y XIII; 18, fracciones I y II de la Ley y 2, numeral 1, fracciones XVII y XXXI del Reglamento y 126, numeral 3 de la LGIPE, así como lo señalado en el Criterio 2/2005 del OGTAI *DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO*; protegidos en cuanto a su difusión por los artículos 21 Ley y 13 del Reglamento y 126, numeral 3 de la LGIPE, y que no se encuentra en las excepciones marcadas en los artículos 22 Ley y 14, párrafo 3 Reglamento y 126, numeral 3 de la LGIPE, así como lo señalado en el criterio 1/2006 del OGTAI *DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS*.

Cabe señalar que en apoyo a lo antes señalado, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emitió el criterio identificado bajo el rubro 3/10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial, el cual se refiere a continuación:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Respuesta de la DEOE

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

En este sentido, se envía 2 documentos uno con la versión original y la versión pública otra la cual no contiene la clave de elector para que se pueda cotejar.

Asimismo, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1, de la Ley; 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento; me permito enviarle en medio disco compacto, el listado de representantes generales y ante mesas directivas de casilla acreditados por los Consejos Distritales para las elecciones federales de 2009 y 2012.

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 13 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Iván Contreras a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

verificar si la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** realizada por el OR (DEOE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Iván Contreras, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Inexistente.

La DEOE al dar respuesta a la solicitud señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que no se cuenta con la Clave Única del Registro de Población (CURP), en la acreditación de los representantes de los partidos políticos de las elecciones federales de 2009 y 2012.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10² emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEOE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEOE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEOE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

² Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Iván Contreras, formulada por la DEOE.

B. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *"(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI1111/2015

estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La DEOE al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a las bases de datos de acreditación de los representantes de los partidos políticos contiene la información relativa a la clave de elector, por tal motivo es **confidencial**, en virtud de que la misma es un dato personal, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

La clave de elector de manera general, se constituye a grosso modo por 18 caracteres los cuales representan:

- Los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano;
- Los siguientes seis números son la fecha de nacimiento;
- Los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació;
- Uno para el género;
- Uno más para el dígito verificador, y
- Dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres.



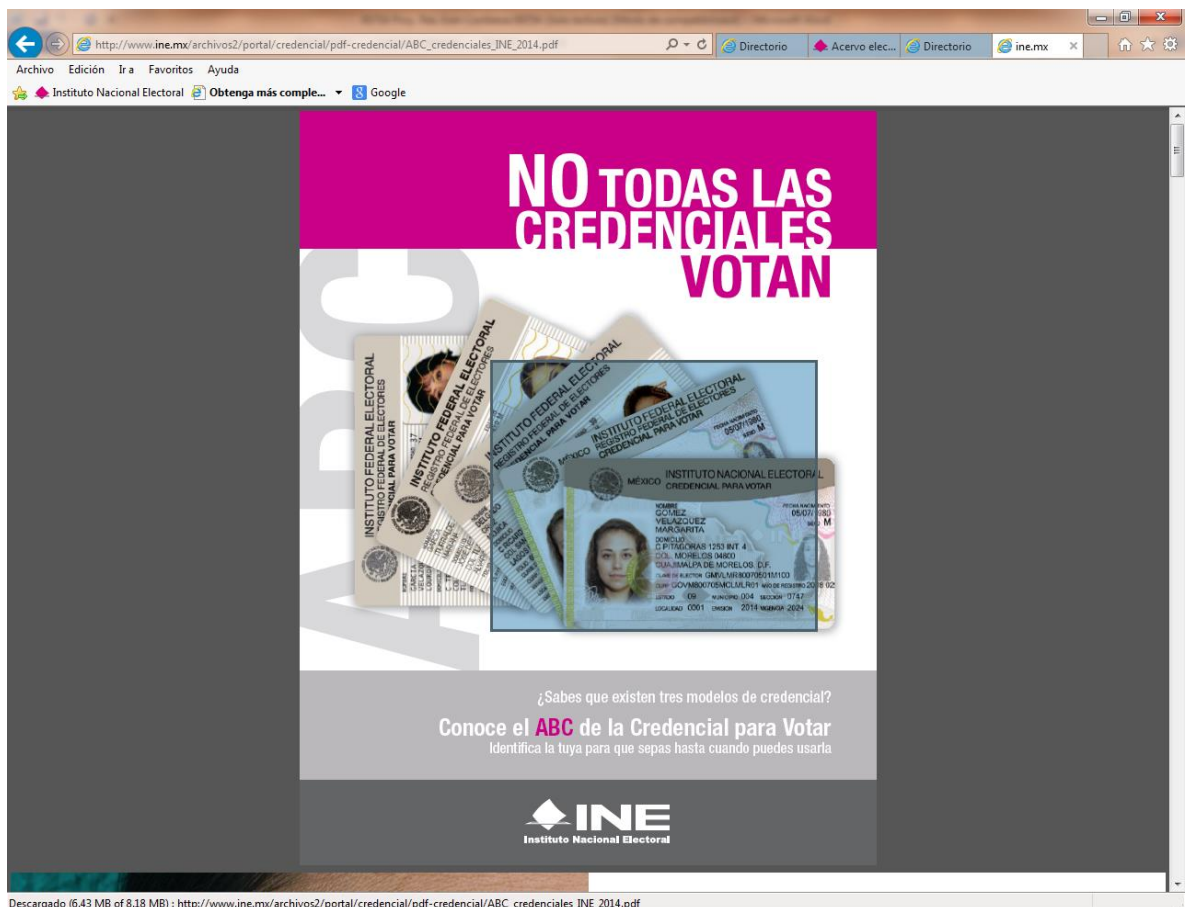
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Lo antes indicado, se puede localizar en el documento denominado “Conoce ABC de la credencial de elector”, visible en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2014.pdf

Liga que arroja la siguiente pantalla:



Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones II; 18, fracciones I y II Ley y 2, numeral 1, fracciones XVII del Reglamento, en virtud de que definen a los datos personales y establecen que se podrá clasificar como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

información confidencial, por lo cual la clave de elector cumple con los elementos para considerarse de esa manera.

De igual forma, el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, establece que los datos proporcionados por los ciudadanos son estrictamente confidenciales.

Artículo 126.

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(...)

Sirve de apoyo los Criterios 02/2005 y 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

Criterio 2/2005 del OGTAI.

“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO.”

Criterio 1/2006 del OGTAI.

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- El dato que fue testado corresponde a las Claves de Elector.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por la DEOE y por tanto, el dato personal consistente en: Claves de elector, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Información	- Listado de representantes generales y ante mesas directivas de casilla acreditados por los Consejos Distritales para las elecciones federales de 2009 y 2012.
Formato disponible	1 CD.
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la DEOE, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 1 CD previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante al ingresar su solicitud.</p>
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Fundamento Legal	Artículo 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
-------------------------	--

IV. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 126, párrafo 3 de la LGIPE; 3, fracción II; 18, fracciones I y II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, Criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEOE, en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEOE, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Iván Contreras, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **IV** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI111/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Iván Contreras copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.